



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince(15) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>NATURALEZA DEL PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00160-00</b>
<b>DEMANDATE:</b>	<b>JOSE JOAQUIN BERNAL MORALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **JOSE JOAQUIN BERNAL MORALES**, quien actúa por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, la salud, la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo**

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó el accionante quien cuenta con 62 años de edad que fue diagnosticado con Tumor Maligno de bronquios de pulmón parte no específica, generando por cuenta de la EPS múltiples incapacidades hasta completar las 180 días.

Es así que el 12 de junio de 2019, la EPS SURA envió comunicación a COLPENSIONES respecto del concepto de “NO REHABILITACION” para que ésta última siguiera reconociendo las incapacidades, procediendo a calificar la pérdida de capacidad laboral, pero el 20 de junio de ese mismo año, COLPENSIONES le contestó que debía allegar un formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral con unos documentos anexos, siendo radicados los solicitados el día 13 de agosto de ese mismo año, solicitando que se califique su PCL adjuntando los documentos por la accionada relacionados, sin embargo, han transcurrido más de 15 días desde que se radicó la petición para que el accionante le sea calificado su PCL sin haber obtenido ninguna respuesta.

## 1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*“Ordenar a la **SOCIEDAD AADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** proceda a realizar todas las actividades administrativas y programe cita para que sea calificada la Pérdida de Capacidad Laboral del señor Bernal Morales (...).”*

## 2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 03 de julio de 2020 (fl.27-28), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a la entidad accionada, (fl.28), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

### **Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** (Fls.41-54)

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la acción de Tutela, oponiéndose a las pretensiones por existir carencia actual de objeto, ya que mediante oficio de 06 de julio de 2020, se le dio a conocer al accionante JOSE JOAQUIN BERNAL el dictamen DML 3633704 contentivo en la pérdida de capacidad laboral, siendo notificado en debida forma el día 08 de julio de 2020, dando respuesta así a lo solicitado por el accionante, solicitando desestimar la tutela impetrada.

## I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de

sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

### **1. Derecho Fundamental de Petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario<sup>1</sup>.

***No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga

---

<sup>1</sup> Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos<sup>3</sup>.

## **2. Problema jurídico.**

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, vulneró los derechos invocados por el accionante.

## **3. Caso en concreto.**

En el caso bajo análisis, se observa que el accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, y al mínimo vital, que consideró vulnerados por la entidad demandada, al no emitir respuesta de fondo a petición de fecha 13 de agosto de 2019; radicado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y acusando recibido en la misma fecha (fl.34).

Ahora bien, verificado el informe rendido por la entidad accionada, se pudo establecer que:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

**i) La Administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES**, emitió respuesta a solicitud de fecha 13 de agosto de 2019 bajo el oficio con radicado No. 2019\_ 10918938(fl.45-54), mediante el cual le informó que se emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, la fecha de estructuración y el origen de las patologías, comunicándole además la procedencia de manifestación de inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

***No sobra advertir que las entidades que deban dar respuesta no están obligadas, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario.*** Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración de dicho derecho fundamental<sup>4</sup>.

Bajo lo expuesto, se verificó por parte de este Juzgador en los anexos allegados por la accionada, que efectivamente se dio respuesta proferida por dicha entidad mediante oficio con numero de radicación No. 2019\_10918938 de fecha 08 de julio de la presente anualidad, en donde se le notificó al correo electrónico autorizado por el accionante [gerenciaambitojuridico@gmail.com](mailto:gerenciaambitojuridico@gmail.com), del Dictamen de pérdida de capacidad laboral mediante el cual también se estableció su porcentaje, la fecha de estructuración y el origen de las patologías, adjuntando el correspondiente formulario de calificación, como se observa a continuación:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015		DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015	
<b>1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL</b>			
Fecha dictamen: 02/06/2020	Número dictamen DML: 3633704		
Motivo de solicitud: CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCCUPACIONAL	Solicitante: JOSE JOAQUIN BERNAL MORALES		
RAMA JUDICIAL:	OTRO:	EMPLEADOR:	
Afiliado: SI	EPS: EPS Sura	ARL-SIN DATO	
Pensionado: NO	NIT/Documento: CC 2971685		
Dirección del Solicitante: CL 59 #35a - 09	Teléfono: 3152788		
Cal: Email: katherine.bernal.c@gmail.com	Ciudad: BOGOTÁ		
<b>2. INFORMACION DE LA ENTIDAD CALIFICADORA</b>			
Nombre: COLPENSIONES	NIT: 900336004-7	Dirección: Carrera 10 No. 72-33 Ciudad: Bogota	
<b>3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA</b>			
Afiliado: SI	Beneficiario: NO		
Apellidos: BERNAL MORALES	Nombre: JOSE JOAQUIN		
Tipo de documento: CC	Documento de identificación: 2971685		
Fecha nacimiento: 02/10/1957	Edad: 62 AÑOS		
<b>4. ANTECEDENTES LABORALES / OCUPACIONALES DEL CALIFICADO (Beneficiario y/o Subsidiado)</b>			
Tipo de vinculación laboral: Independiente X Dependiente			
Nombre del trabajo/empleo: VENDEDOR Ocupación: Trabajadores de los servicios y vendedores de comercios y mercados			
Nombre actividad económica: Clase:			
Nombre de la empresa: INDEPENDIENTE NIT/CC:			
Otro:			
<b>5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION</b>			
<b>5.1 HISTORIA CLINICA</b>			
Dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral, paciente de 61 años, con antecedente de Adenocarcinoma de pulmón metastásico a hueso con compromiso ganglionar y del SNC estadio IV; ha recibido manejo con quimioterapia y radioterapia. Otros antecedentes de importancia: Falla renal depuración creatinina 43, Asiste a solicitar pensión por invalidez en convenio de Manantía María Ochoa (separ). Se calificaron los documentos aportados a la fecha por el dictamen.			
<b>VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)</b>			
Restricciones rol laboral+ Autosuficiencia económica + Edad	+ Otras Areas Ocupacionales +	= TITULO II (Valor Final)	
23.50	3.90	27.40	
<b>7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL</b>			
Pérdida de capacidad laboral	= TITULO I (Valor Final Ponderada)	+ TITULO II (Valor Final)	= Valor Final
	37.50	27.40	64.90
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 30/01/2019			
Sustentación fecha de estructuración: Se establece el 30 de enero de 2019, fecha en la cual por gammagrafía se diagnosticó enfermedad ósea metastásica			
ORIGEN: COMUN			
FECHA DE ACCIDENTE:			
<b>CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD - TIPO DE ENFERMEDAD</b>			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO (DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA) NO			
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria): NO			
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIANA NO			
<b>TIPO DE ENFERMEDAD:</b>			
¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica? SI			
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa? SI			
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento? NO			
POLIPO: REVISABLE: NO APLICA			
<b>8. GRUPO CALIFICADOR</b>			
JACQUELINE MARTINEZ ROJAS Calificador COLPENSIONES RETHUS 63.526.645			

Colorario con lo anterior, se evidenció además que, dicho envío se corroboró bajo lo anexo por la misma accionada, a saber:

1 mensaje

Recibo <receipt@r2.post.net>  
 Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co 8 de julio de 2020, 10:45

**ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO**  
 Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.  
 El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.post.net'

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerenciaambitojuridico@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.208	08/07/2020 03:30:23 PM (UTC)	08/07/2020 10:30:23 AM (-5.0)	08/07/2020 10:43:07 AM (-5.0)

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

**Sobre del Mensaje**

De: Notificación Electrónica Colpensiones<notificacionesactos@colpensiones.gov.co>  
 Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2019\_10918938 2971685 3633704  
 Para: <gerenciaambitojuridico@gmail.com>  
 Cc:  
 Cco/Bcc:  
 ID de Red/Network: <CALV2wVUq5-VesKjcS9yn9e8mx8H04e1JG+V2wMhbel8ETa\_kw@mail.gmail.com>

Conforme a lo expuesto hasta el momento, este Despacho observó la existencia de carencia actual de objeto por configurarse el fenómeno de hecho superado, por cuanto la respectiva fue debidamente contestada de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado por parte de la entidad accionada al tutelante.

La Corte Constitucional frente a la carencia actual de objeto ha manifestado que puede presentarse a partir de dos (2) eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas, por un lado el hecho superado y por el otro el daño consumado<sup>5</sup>.

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez*

<sup>5</sup> Sentencia T-085 de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>6</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo“ si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea, para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>7</sup>”*

Así mismo, ha indicado que ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: “(i) se materializo el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo<sup>8</sup>”; situaciones en las que la Corte ha concluido que se genera la extinción del objeto jurídico de la Tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el Juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “*carencia actual de objeto*”<sup>9</sup>.

Al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si los derechos del accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones concretas sobre el asunto. Lo cual, implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Por las razones antes descritas, este Despacho no accederá a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”

<sup>7</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Sentencia T-423 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escruera Mayolo.

<sup>9</sup> Sentencia T-030 de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

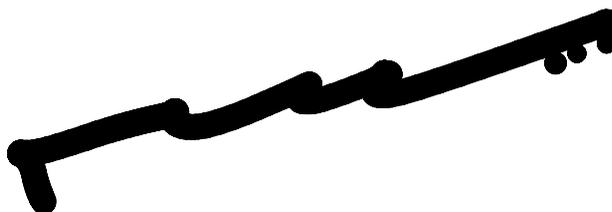
**FALLA**

**PRIMERO:** Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

AMP/ML